

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 07624/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte **recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Calimaya**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, la parte **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00111/CALIMAYA/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Con base en la solicitud 00084/CALIMAYA/IP/2019, me permito ahondar en algunos cuestionamientos. De acuerdo al reglamento del libro V es sus procesos de entrega recepción de infraestructura deberá de existir un acta de recepción del Pozo (ubicado en Bosque de las Fuentes, Calimaya) y planta(s) tratadora(s) entre la empresa Inmobiliaria Hattie y el organismo operador del H. Ayuntamiento de Calimaya. Favor de anexar el acta o actas correspondientes, así como su fecha de publicación. “A partir” de la publicación de esa entrega recepción (Pozo) es que el usuario deberá realizar sus contribuciones por el consumo del vital líquido, misma que será medido con el aparato electrónico que deberá proveer e instalar la empresa desarrolladora antes señalada según el inciso “c” fracción X del artículo 5.38 de Código Administrativo del Estado de México en referencia a conjuntos

urbanos. Favor de indicar si estas aseveraciones son correctas o en caso contrario detallar con respecto a la ley aplicable sus inconsistencias.” (sic)

La parte **recurrente** no adjuntó archivos.

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

“...adjunto información requerida en medio magnético...” (sic)

El **sujeto obligado** adjuntó los archivos *“OFICIO CONTESTACIÓN.pdf”* y *“00111.pdf”* cuyo contenido no se detalla al ser del conocimiento de las partes, aunado a que será motivo de análisis en líneas posteriores.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve** la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través de SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

“Por este medio del presente solicito el recurso de revisión a la respuesta a mi solicitud de información ya que se ve claramente, que en lugar de responder puntualmente a cada cuestionamientos realizado en mi solicitud de referencia, utilizan respuestas evasivas, e incompletas, las cuales por su esencia no contestan de manera puntual sobre lo solicitado.No se da respuesta los cuestionamientos que listo a continuación: - Fecha de “publicación” del acta entrega - recepción del Pozo ubicado en Bosque de las Fuentes. Solo se menciona la fecha de firma. - ¿A partir de la publicación de esa acta de entrega es que el usuario inicia con sus contribuciones o cuál sería el acto legal detonante de este proceso de pago? - ¿La empresa desarrolladora señalada (Inmobiliaria Hattie) debió proveer e instalar el

medidor digital para el consumo de agua en cada unidad privativa con forme al inciso C fracción X del art 5.38 del Código Administrativo del Estado de México en referencia a conjuntos urbanos? La respuesta de "se están instalando" no responde el cuestionamiento." (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

"No se dan respuestas claras a la necesidad de información precisa apegada a la legislación aplicable." (sic)

Anexos: La parte recurrente no adjuntó archivos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **dos de octubre de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado no remitió informe justificado, asimismo, y que la parte recurrente fue omisa en expresar alegato alguno y ofrecer

pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **catorce de de noviembre de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8. Ampliación del plazo. En fecha **catorce de de noviembre de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II;

176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se tuvo por presentado el día **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, esto es, al segundo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la

acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...

V. La entrega de información incompleta;”

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte Recurrente, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al estudio del presente asunto, es conveniente precisar que la parte solicitante requirió al Ayuntamiento de Calimaya le proporcionara información consistente en lo siguiente:

1. Acta de entrega recepción del pozo ubicado en Bosque de las Fuentes, Calimaya, y la planta o plantas tratadoras, celebrada entre la empresa inmobiliaria Hattiie y el organismo operados del H. Ayuntamiento de Calimaya.
2. Indicar si es correcto que a partir de la publicación de la entrega recepción del pozo, los usuarios deben realizar sus contribuciones por el consumo del vital líquido, mismo que será medido con el aparato electrónico que deberá proveer e instalar la empresa desarrolladora antes señalada, de conformidad con el artículo 5.38 fracción X inciso C del Código Administrativo del Estado de México, en caso contrario, detallar con respecto a la ley aplicable sus inconsistencias.

En respuesta a la solicitud de información, el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, proporcionó el Acta de entrega recepción del pozo profundo del Conjunto Urbano “Bosques de las fuentes”, de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve signada por el Apoderado Legal de Inmobiliaria Hattiie, S. A. de C. V., el Presidente Municipal de Calimaya, el Secretario del ayuntamiento y el Director de Desarrollo Urbano; y la minuta e informe de la planta de tratamiento “Valle de las Fuentes”, de donde se desprende que ésta no ha sido entregada al Ayuntamiento, ya que faltan pruebas de laboratorio de tres meses anteriores a la recepción y estabilización de la misma, así mismo, con relación a lo previsto en el artículo 5.38 fracción X inciso C del Código Administrativo del Estado de México, señaló que se estaban instalando los medidores electrónicos de gasto de agua en el Conjunto Urbano “Bosques de las Fuentes”.

No conforme con la respuesta, la parte solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado que en lugar de responder puntualmente a cada cuestionamientos realizado en su solicitud, el sujeto obligado utilizó respuestas evasivas e incompletas, las cuales por su esencia no contestan de manera puntual sobre lo solicitado, pues no se proporcionó la fecha de publicación del acta de entrega - recepción del pozo ubicado en Bosque de las Fuentes -solo se menciona la fecha de firma-, asimismo no se dio respuesta a los siguientes cuestionamientos: ¿a partir de la publicación de esa acta de entrega es que el usuario inicia con sus contribuciones o cuál sería el acto legal detonante de este proceso de pago? y ¿la empresa desarrolladora Inmobiliaria Hattie, S. A. de C. V., debió proveer e instalar el medidor digital para el consumo de agua en cada unidad privativa con forme al inciso C fracción X del art 5.38 del Código Administrativo del Estado de México en referencia a conjuntos urbanos?

Así, Una vez admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, sin embargo, ambas partes fueron omisas en ejercer dicha potestad.

Ahora bien, dados los términos de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, resulta oportuno mencionar que es evidente que no niega la existencia de la

¹ "Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;"

información solicitada, sino por el contrario, se encuentra encaminado a atender la solicitud, por ello, proporciona información con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso de la parte hoy recurrente, por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en el caso concreto se obvia, en razón de que dicho análisis se efectúa con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado genera, administra o posee la información que le fue requerida, y al existir la manifestación de poseer la misma, a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

De esta manera, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de determinar si es suficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, y en su defecto, señalar aquellos documentos que en el ejercicio de sus atribuciones, genera, administra o posee y que de manera enunciativa más no limitativa, pudieran satisfacer la solicitud de información.

En tal contexto, resulta importante señalar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se

tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis²; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados³.

En este tenor, respecto del primer punto de la solicitud, relativo al acta de entrega recepción del pozo ubicado en “Bosque de las Fuentes” y la planta tratadora, la Dirección de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Calimaya, área que conformidad con el artículo 151 del Bando Municipal tiene como facultades y atribuciones, entre otras, la de llevar a cabo estudios y proyectos para la mejora del sistema municipal de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, informar la forma de operación de planes de trabajo y de los servicios que proporcione el ayuntamiento, supervisar y conservar las redes de conducción, distribución y manantiales de abastecimiento de agua potable, y vigilar la operación y funcionamiento de los

² Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

³ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...

abastecimientos de agua potable, detectando fugas y daños con el fin de dar reparación y/o solución; proporcionó el Acta Entrega Recepción celebrada el cuatro de febrero de dos mil diecinueve, entre la empresa Inmobiliaria Hattie, S. A. de C. V. y el Ayuntamiento de Calimaya, mediante la cual se formalizó la entrega de la infraestructura primaria consistente en un pozo profundo de agua potable desarrollado en "Bosque de las Fuentes", así como la Minuta e informe de las Plantas Tratadoras en Calimaya, en donde se incluye la planta de tratamiento de aguas residuales de Bosques y Valle de las Fuentes, documento del que se desprende que de la supervisión para la sesión de derechos al Ayuntamiento, se advirtió que la planta no estaba estabilizada, siendo necesario cubrir algunos requisitos para llevar a cabo la entrega de esta, asimismo, que la planta no estaba terminada, por lo que no se encontraba en condiciones de ser entregada.

Así, debe considerarse que los documentos proporcionados por el sujeto obligado satisfacen el derecho de acceso de la parte hoy recurrente, en virtud de que proporcionó concretamente el acta de entrega recepción de pozo señalado por la particular, y, respecto de la planta tratadora de aguas residuales, proporcionó el documento que acredita que dicha obra de infraestructura primaria, no ha sido formalmente entregada al municipio, encontrándose en consecuencia imposibilitado para proporcionar la respectiva acta de entrega recepción, toda vez que la misma no puede obrar en sus archivos, pues no ha sido generada al momento de dar contestación a la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, se menciona que no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la parte solicitante no manifestó inconformidad respecto de dichas documentales, por lo que debe entenderse que está conforme con las mismas.

En este contexto, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del sujeto obligado respecto de la materia de solicitud, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo expresado por parte de éste, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, respecto del documento en el que se advierta la fecha de publicación del acta de entrega recepción del pozo profundo de agua potable desarrollado en “Bosque de las Fuentes”, resulta oportuno remitirnos a lo establecido en el *Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México*, en sus artículos 130 y 131, que a la letra señalan lo siguiente:

“DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE OBRAS

Artículo 130. *La entrega y recepción de las obras de urbanización, equipamiento urbano y en su caso de infraestructura primaria de fraccionamientos, conjuntos urbanos y en su caso subdivisiones y condominios, podrá ser de forma total o parcial.*

Para el caso de la entrega total, el interesado una vez cerrada la bitácora de supervisión solicitará a la Secretaría la elaboración del acta de entrega recepción de las obras de urbanización, equipamiento urbano y en su caso de infraestructura primaria, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir del día siguiente al cierre de la bitácora, conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente.

En el caso de la entrega y recepción parcial de las obras de urbanización, equipamiento y en su caso de infraestructura primaria, el titular de la autorización solicitará a la Secretaría, la elaboración del acta de entrega en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la fecha en que se haya constatado el cien por ciento del avance físico de las obras a entregar.

En el caso de las obras de infraestructura primaria, el titular de la autorización entregará directamente las obras correspondientes a la autoridad que dictaminó y aprobó su ejecución, por medio de acta entrega recepción, debiendo informar por oficio a la Secretaría.

Previamente a la entrega y recepción de las obras, el titular de la autorización deberá haber celebrado el contrato de donación de las áreas en donde se hayan construido las obras de equipamiento urbano que se entregan.

Los titulares de la autorización del desarrollo deberán, previo a la entrega al municipio, retirar todas aquellas obras provisionales que obstruyan las vías públicas del desarrollo y áreas de donación, tales como casetas de vigilancia, controles de accesos y bardas, que no formen parte de la autorización.

Las obras de equipamiento urbano regional serán entregadas a la Secretaría de Finanzas.

DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE OBRAS

Artículo 131. *La entrega recepción total o parcial de las obras de urbanización, equipamiento urbano y en su caso de infraestructura primaria, se sujetará al procedimiento siguiente:*

I. Una vez que el titular de la autorización a través de su perito responsable haya identificado qué obras son susceptibles de ser entregadas, lo hará saber a la Secretaría a través del informe por el cual se comunica el avance de las obras, solicitando dar inicio al trámite de entrega. La cual podrá ser parcial o total, en esta última deberá solicitar de manera simultánea el cierre de bitácora, acompañada de la totalidad de la siguiente documentación:

A). Acta de supervisión.

B). Costo total de las obras a ser entregadas para calcular el monto de la fianza contra vicios ocultos.

C). Contrato de transferencia de áreas de donación al Estado y/o evidencia de la aportación en numerario de las áreas de donación.

D). Contrato de transferencia de áreas de donación al municipio.

E). Aviso de terminación de obra.

II. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud y de la totalidad de la documentación requerida, la Secretaría o instancia correspondiente elaborará el acta y comunicará al titular de la autorización, el monto de la garantía que deberá constituir para responder por defectos o vicios ocultos de las obras. Dicho monto será determinado con base en el tabulador de precios unitarios elaborado por la Secretaría de Infraestructura.

III. Presentada la garantía a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría y/o instancia correspondiente, remitirá el acta al interesado y a la autoridad municipal para que en un plazo no mayor a veinte días se lleve a cabo su suscripción. En caso que la autoridad municipal no suscriba el acta, a petición del titular de la autorización se levantará el acta circunstanciada en la que se asentará dicha situación, procediendo la Secretaría a mandar publicar esta última en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" en un período no mayor de treinta días, dejándose a salvo los derechos del titular de la autorización y de los adquirientes de lotes o viviendas para ejercitar las acciones correspondientes.

IV. Una vez publicada el acta circunstanciada, los servicios públicos que requiera el desarrollo serán prestados por la autoridad municipal.

V. En caso que en el período de vigencia de garantía por vicios ocultos resultaran daños en las obras realizadas, el municipio hará efectiva dicha garantía.

VI. La Secretaría, remitirá al municipio, el original de la fianza contra vicios ocultos, asimismo, entregará al desarrollador y al municipio, original del acta

de entrega recepción de las obras, en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la fecha de su suscripción.

A partir de la fecha de la entrega y recepción de las obras o de la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del acta circunstanciada, el municipio, se encargará de su mantenimiento y la prestación de los servicios públicos respectivos.

Con relación a la entrega-recepción de las obras de infraestructura primaria, estas deberán ser tramitadas ante las instancias que habrán de operarlas, con la participación de las dependencias normativas que avalaron o emitieron el dictamen respectivo."

De los preceptos citados se advierte que, las obras de infraestructura primaria, definidas por el artículo 2 fracción V del *Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México*, como aquellas obras que permiten incorporar al predio a la traza urbana y dotarlo de servicios públicos, determinadas por las instituciones gubernamentales encargadas de vialidad, energía eléctrica, agua potable y drenaje para complementar la infraestructura interior del predio con motivo de alguna autorización, pueden ser entregadas de forma parcial o total, para lo cual, el titular de la autorización solicita se dé inicio al trámite de entrega de dicha obra, para lo cual debe elaborarse un *acta de entrega recepción*, que deberá ser suscrita por el titular de la autorización y la autoridad municipal correspondiente, no obstante, si esta última no suscribe el acta en comento, el titular de la autorización puede solicitar que se levante un acta circunstanciada que dé cuenta de dicha situación, documento que debe publicarse en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, asimismo, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 131 del Reglamento, citado con antelación, a partir de la fecha de entrega y recepción de las obras, formalizada con la suscripción del *acta de entrega recepción*, o en su defecto,

a partir de la publicación del acta circunstanciada, el municipio, se encargará de su mantenimiento y la prestación de los servicios públicos respectivos.

En este tenor, en el caso concreto no se actualiza el supuesto en el que deba hacerse una publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, toda vez que el *acta de entrega recepción* de la obra de infraestructura primaria consistente en el pozo profundo de agua potable ubicado en "Bosque de las Fuentes", Calimaya, fue debidamente suscrito por las partes, es decir, la empresa desarrolladora del proyecto y la autoridad municipal, por lo que no hubo la necesidad de generar un acta circunstanciada, documento que si es susceptible de publicarse en dicho de información, consecuentemente, el sujeto obligado no se encuentra en posibilidad para atender de manera positiva el requerimiento que le fue presentado, en virtud de que la información materia del mismo, no fue generada.

Con relación al punto 2 de la solicitud, a través del cual la particular solicita al sujeto obligado indique si es correcto que a partir de la publicación de la entrega recepción del pozo, los usuarios deben realizar sus contribuciones por el consumo del vital líquido, mismo que será medido con el aparato electrónico que deberá proveer e instalar la empresa desarrolladora antes señalada, de conformidad con el artículo 5.38 fracción X inciso C del Código Administrativo del Estado de México, en caso contrario, detallar con respecto a la ley aplicable sus inconsistencias, se advierte que el planteamiento de la particular está formulado de tal manera que se pretende que el sujeto obligado responda a una interrogante de manera subjetiva, es decir, que mencione, exprese en su opinión o emita un pronunciamiento a su juicio, sobre si la aseveración que formula es cierta o no, por lo que puede concluirse que no se está

ante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino ante el ejercicio del derecho de petición; esto debido a que lo solicitado por la recurrente, no puede colmarse con documentos previamente generados, y por lo tanto, no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información, toda vez que se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el recurrente, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Por lo que la entrega de una opinión o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Aunado a lo anterior, se menciona que el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público,

en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado, incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores

públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De manera que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Así, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Por lo anterior, al no constituirse dicho cuestionamiento como materia del derecho de acceso a la información, se considera que el sujeto obligado no está constreñido a emitir una respuesta al mismo, por lo que se estima infundado el motivo de inconformidad del recurrente, en lo que se refiere al cuestionamiento referido.

Situación similar ocurre respecto a los motivos de inconformidad a través de los cuales la particular pretende se le indique si *a partir de la publicación del acta de entrega recepción es que el usuario inicia con sus contribuciones o cuál sería el acto legal detonante*

de este proceso de pago y si la empresa desarrolladora señalada debió proveer e instalar el medidor digital para el consumo de agua en cada unidad privativa con forme al inciso C fracción X del art 5.38 del Código Administrativo del Estado de México, aunado al hecho de que no escapa de la óptica de este Órgano Garante que dichos cuestionamientos, no fueron presentados en un primer momento a través de la solicitud presentada, por lo que dichos pronunciamientos se traduce como una *plus petitio*, y por tanto inatendible a través del recurso de revisión.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial, los particulares no pueden modificarla o ampliarla y menos aún si les fue otorgada la oportunidad para su ampliación, a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio número 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”

En tales circunstancias, ante lo infundado de los motivos de inconformidad, resulta procedente *confirmar* la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información pública de la parte Recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para su conocimiento, la presente resolución.

Tercero. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUADRAGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 07624/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del once de diciembre dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 07624/INFOEM/IP/RR/2019.